

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO ÚNICO	
OBJETO Y GLOSARIO.....	4
TÍTULO SEGUNDO	
SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL	5
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	5
CAPÍTULO II	
INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	6
SECCIÓN PRIMERA	
DISPOSICIONES GENERALES	6
SECCIÓN SEGUNDA	
ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD CIVIL.....	8
CAPÍTULO III	
CONSEJO CONSULTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL	10
TITULO TERCERO	
PROGRAMA Y MUNICIPALES DE EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DE LAS POLÍTICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	12
CAPÍTULO I	
PROGRAMAS ESTATAL Y MUNICIPALES.....	12
CAPÍTULO II	
EVALUACIÓN Y DIAGNOSTICO DE LAS POLITICAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	13
TÍTULO CUARTO	
SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN, REGISTRO ESTATALES Y BASES DE DATOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	14
CAPÍTULO I	
SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN	14

**REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA
PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.**

CAPÍTULO II SISTEMA DE INFORMACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN	15
CAPÍTULO III REGISTRO ESTATAL DE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL	18
TÍTULO QUINTO PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	19
CAPÍTULO ÚNICO ACCIONES DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	19
TÍTULO SEXTO MEDIAS DE PROTECCIÓN	20
CAPÍTULO I MEDIAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL	20
CAPÍTULO II MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL	21
CAPÍTULO III ACOGIMIENTO RESIDENCIAL	22
CAPÍTULO IV SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL	23
CAPÍTULO V FAMILIAS DE ACOGIDA	23
TÍTULO SÉPTIMO NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES	26
CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO	26
TRANSITORIOS	27

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO ORIGINAL

Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 08 Alcance I, el Viernes 26 de Enero de 2018.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 71, 87, 90 NUMERAL 2 Y 91 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2, 6, 10, 20 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08, EN RELACIÓN CON LO QUE ESTABLECE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

CONSIDERANDO

Que es deber del Gobierno del Estado garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, así como velar por el respeto y pleno goce de sus derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los tratados, protocolos facultativos y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de protección de la niñez y adolescencia.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en el noveno párrafo del artículo 4o, el principio del interés superior de la niñez, y garantiza de manera plena los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Que el 4 de diciembre del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, garantizar el pleno goce de los mismos, crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, la instrumentación de la política nacional en materia de derechos de la niñez y adolescencia, la competencia, concurrencia y bases de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno, así como la actuación de los Poderes Judicial y Legislativo.

Que el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Guerrero 20162021, establece como una de sus estrategias, difundir, ejercer, respetar, promover y proteger integralmente los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como generar mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en el marco del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Que el 9 de octubre del año 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 81 Alcance II, la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, la cual tiene como objeto garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia, y sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los Tratados Internacionales, Protocolos Facultativos y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano en materia de protección infantil, así como la instrumentación de la política estatal y municipal en materia de protección infantil, e integrar y organizar al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y a su Secretaría Ejecutiva, estableciendo las facultades, competencia, concurrencia y las bases de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios.

Que derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, expido el Reglamento de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para desarrollar a detalle los preceptos que normen los procedimientos que se aplicarán en la atención de niñas, niños y adolescentes en materia de prevención, protección y restauración de sus derechos.

Que por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Objeto y glosario

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general en territorio del Estado de Guerrero, y tiene por objeto regular las atribuciones de la administración pública estatal a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, se entenderá y conceptualizará por:

I. Ley: La Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;

II. Procuraduría Estatal: La Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

III. Procuradurías de Protección Municipales: Las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio del Estado;

IV. Reglamento: El Reglamento de la Ley número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;

V. Secretaría Ejecutiva: El órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, encargado de la coordinación operativa del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;

VI. Secretario Ejecutivo: El titular del órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, encargado de la coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero;

VII. Sistema Estatal de Protección Integral: El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero; y

VIII. Visitas de Supervisión: El acto jurídico administrativo por medio del cual la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, supervisa el desempeño de los Centros de Asistencia Social.

Artículo 3. La Secretaría Ejecutiva promoverá acciones para que el Sistema Estatal de Protección Integral, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley, garantice la concurrencia de competencias a que se refiere dicho artículo entre las autoridades de la federación, estatales y de los municipios.

La administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar el cumplimiento de dichos derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, los tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4. La interpretación de este Reglamento corresponde a la Secretaría General de Gobierno.

Título Segundo **Sistema Estatal de Protección Integral**

Capítulo I **Disposiciones Generales**

Artículo 5. Para efectos del título segundo de la Ley, la Secretaría Ejecutiva debe promover las acciones necesarias para que el Sistema Estatal de Protección Integral establezca las medidas que permitan procurar una colaboración y coordinación eficientes entre los tres órdenes de gobierno, con la

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos previstos en dicho título.

Artículo 6. La Secretaría Ejecutiva deberá implementar acciones para procurar la participación de los sectores público, privado y social, así como de niñas, niños y adolescentes, en las políticas públicas destinadas a garantizar sus derechos y su protección integral, asimismo en su portal electrónico que para tal efecto se establezca, promoverá consultas públicas y periódicas, con el sector público, privado y social, así como mecanismos universales, representativos y permanentes de participación en los diferentes entornos en los que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes de manera cotidiana.

Corresponde a la Secretaría Ejecutiva dar seguimiento a la asignación de recursos en los presupuestos de los entes públicos, para el cumplimiento de las acciones establecidas en la Ley.

Artículo 7. El Sistema Estatal de Protección Integral, impulsará el cumplimiento de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de la Ley.

Artículo 8. El Sistema Estatal de Protección Integral, deberá promover políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de éstos.

Las políticas de fortalecimiento familiar que promueva el Sistema Estatal de Protección Integral contemplarán lo siguiente:

- I. Un diagnóstico periódico para determinar las causas de separación de las niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- II. Las acciones para prevenir y atender las causas de separación;
- III. El mecanismo para evaluar los resultados obtenidos con la implementación de las políticas; y
- IV. Las demás que determine el Sistema Estatal de Protección Integral.

Capítulo II **Integración, organización y funcionamiento**

Sección Primera **Disposiciones Generales**

Artículo 9. El Sistema Estatal de Protección Integral se integrará, organizará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones que para tal efecto emita.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 10. La Secretaría Ejecutiva elaborará y someterá para aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, el proyecto de Manual de Organización y Operación del mismo, así como de las modificaciones que correspondan a fin de mantenerlo actualizado, el cual deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. Los mecanismos para convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

II. El contenido de las actas de las sesiones; y

III. La forma en que se realizarán las invitaciones, así como para seleccionar a las niñas, niños y adolescentes que participarán de manera permanente en las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva elaborará para consideración y, en su caso, aprobación del Sistema Estatal de Protección Integral, los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento de las comisiones que señala el artículo 130 de la Ley, las cuales podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

Las comisiones podrán constituirse cuando el Sistema Estatal de Protección Integral identifique situaciones específicas de violación a los derechos de las niñas, niños o adolescentes, así como situaciones que requieran una atención especial. En su caso, la comisión que se cree para atender dichas violaciones o situaciones específicas coordinará una respuesta interinstitucional para atender integralmente esta problemática.

Artículo 12. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral que formen parte de la administración pública estatal, deberán reportar cada cuatro meses a la Secretaría Ejecutiva los avances en el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por dicho Sistema, a fin de que la Secretaría Ejecutiva realice un informe integrado y pormenorizado al Presidente y al propio Sistema.

Artículo 13. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral deberán nombrar a un suplente que tenga nivel inmediato inferior, con excepción del Secretario Ejecutivo. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 14. Para celebrar cada sesión ordinaria, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral a través del Secretario Ejecutivo, enviará la convocatoria respectiva a los integrantes del mismo, con al menos diez días hábiles de anticipación.

Para celebrar sesión extraordinaria, se requerirá que sea solicitada por escrito al Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, por quienes tienen derecho a ello, debiendo justificar las razones.

Recibida la solicitud, el Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral emitirá la convocatoria respectiva con al menos tres días hábiles de anticipación.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 15. La convocatoria para celebrar sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral deberá contener el orden del día, los acuerdos de la sesión anterior, la relación de documentos en cartera, los acuerdos pendientes de cumplimiento y los asuntos generales.

La convocatoria enviada en los términos del párrafo anterior, tendrá efectos de segunda convocatoria, por lo que, si en la fecha y la hora señalada no existe el quórum legal para que la sesión sea válida, ésta se realizará, en segunda convocatoria, cuarenta minutos después con los integrantes que se encuentren presentes.

En las sesiones del Sistema Estatal de Protección Integral, deberán estar presentes el Presidente y el Secretario Ejecutivo, independientemente del quórum legal que deba cumplirse.

Sección Segunda **Elección de los representantes de la sociedad civil**

Artículo 16. En la integración del Sistema Estatal de Protección Integral habrá tres representantes de la sociedad civil organizada, los cuales durarán cuatro años en el cargo y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los gastos que realicen los representantes de la sociedad civil por las actividades que lleven a cabo en su calidad de miembros del Sistema Estatal de Protección Integral serán cubiertos por la Secretaría Ejecutiva. Además deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener residencia permanente en el Estado de Guerrero;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso en el que el sujeto pasivo o víctima del mismo haya sido una niña, niño o adolescente;
- III. Experiencia mínima de cinco años comprobada en la defensa o promoción de los derechos de la infancia o derechos humanos;
- IV. No haber ocupado cargo público ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, por lo menos dos años antes de su postulación; y
- V. Proponer y en su momento ejecutar un plan de trabajo anual tendente a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 17. El Presidente del Sistema Estatal de Protección Integral, emitirá la convocatoria pública para elegir a dos representantes de la sociedad civil que integren el Sistema Estatal de Protección Integral, en la cual se establecerán las bases para que las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y el órgano consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral, postulen especialistas en la promoción y defensa de los derechos humanos y que cuenten con experiencia relacionada a la investigación o al trabajo con niñas, niños y adolescentes.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 18. La Secretaría Ejecutiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes al cierre de la convocatoria pública a que se refiere el artículo anterior, deberá publicar en la página electrónica de la Secretaría General de Gobierno la lista de las personas inscritas que cumplen los requisitos previstos en la convocatoria pública.

La Secretaría Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la lista a que se refiere el párrafo anterior, deberá someter a consideración de los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral que elegirán en términos del artículo 17 de este Reglamento, a los ocho candidatos para ocupar el cargo de representante de la sociedad civil en dicho Sistema.

La Secretaría Ejecutiva, al proponer a los candidatos a que se refiere el párrafo anterior, deberá considerar que en el Sistema Estatal de Protección Integral haya una representación plural y diversa de la sociedad civil, de tal forma que abarque las distintas temáticas relacionadas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, debe procurar respetar el principio de equidad de género al momento de formular sus propuestas.

Si los candidatos a representar a la sociedad civil en el Sistema Estatal de Protección Integral no fueran electos por los miembros de dicho Sistema en términos de este Reglamento, la Secretaría Ejecutiva propondrá otros candidatos emanados de la misma convocatoria.

En caso de que los aspirantes a ocupar el cargo de representantes de la sociedad civil en el Sistema Estatal de Protección Integral no fueran suficientes, la Secretaría Ejecutiva emitirá una nueva convocatoria hasta obtener a los aspirantes necesarios.

Artículo 19. Los representantes de la sociedad civil serán electos por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 20. Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, dentro de los veinte días naturales siguientes a que hayan recibido la propuesta de candidatos por parte de la Secretaría Ejecutiva, elegirán por mayoría de votos a los tres representantes de la sociedad civil.

Una vez elegidos los representantes de la sociedad civil por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral en términos del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Protección Integral deberá notificarles dentro de los diez días hábiles siguientes a la elección, dicha determinación. Los representantes de la sociedad civil elegidos deberán expresar por escrito a la Secretaría Ejecutiva la aceptación del cargo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicha notificación.

En caso que se descubriera de forma superveniente que cualquiera de las personas elegidas por los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral en términos del párrafo anterior aportó datos falsos o que no cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y las bases de la convocatoria pública, la Secretaría Ejecutiva deberá presentar a dichos integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral otro candidato que haya sido aspirante en la misma convocatoria pública.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo III Consejo Consultivo del Sistema Estatal de Protección Integral

Artículo 21. El Sistema Estatal de Protección Integral contará con un Consejo Consultivo, el cual tendrá diez integrantes que se elegirán de entre los sectores público, privado, académico y social, en términos del artículo 23 de este Reglamento.

Los integrantes del Consejo Consultivo durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por un periodo adicional, mismos que serán elegidos por mayoría de votos de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral conforme a lo siguiente:

- I. Cinco integrantes a propuesta de la Secretaría Ejecutiva; y
- II. Cinco integrantes a propuesta del propio Consejo Consultivo.

Las personas integrantes del Consejo Consultivo, con excepción de los servidores públicos, deberán contar con tres años de experiencia en temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes y contar con experiencia para contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Estatal de Protección Integral.

Los miembros del Sistema Estatal de Protección Integral al elegir a los integrantes del Consejo Consultivo podrán tomar en consideración su experiencia en la materia, así como su capacidad de contribuir en la implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones que emanen del Sistema Nacional de Protección Integral.

Artículo 22. El Consejo Consultivo tiene las funciones siguientes:

- I. Emitir recomendaciones al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, respecto de las políticas, programas, lineamientos, instrumentos, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que implementa dicho Sistema;
- II. Recomendar al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, la celebración de convenios y acuerdos para realizar actividades académicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva la celebración de conferencias, seminarios, coloquios y, en general, cualquier evento de debate y difusión sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, estudios, investigaciones y otros documentos que contribuyan a la toma de decisiones y elaboración e implementación de políticas públicas relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

V. Proponer al Sistema Estatal de Protección Integral, a través de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de lineamientos para su integración, organización y funcionamiento;

VI. Integrar grupos de trabajo especializados para el estudio de temas que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral, así como incorporarse a las comisiones transitorias o permanentes a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento;

VII. Atender las consultas y formular las opiniones que le sean solicitadas por el Sistema Estatal de Protección Integral, así como por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva;

VIII. Presentar al Sistema Estatal de Protección Integral un informe anual de sus actividades; y

IX. Las demás que le encomiende el Sistema Estatal de Protección Integral y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. El Sistema Estatal de Protección Integral emitirá los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo.

La Secretaría Ejecutiva propondrá al Sistema Estatal de Protección Integral el proyecto de los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior. Dicho proyecto deberá contar con la opinión del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo podrá convocar a sus sesiones a los representantes de la sociedad civil que sean integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, quienes contarán únicamente con voz pero sin voto durante el desarrollo de dichas sesiones.

Artículo 24. Los lineamientos a que se refiere el artículo anterior deberán prever un mecanismo para que las instituciones académicas, científicas, gubernamentales, empresariales y las organizaciones de la sociedad civil, puedan proponer a la Secretaría Ejecutiva las personas candidatas para la integración del Consejo Consultivo.

Las personas elegidas para integrar el Consejo Consultivo deben manifestar por escrito a la Secretaría Ejecutiva su aceptación del cargo.

Artículo 25. Las personas integrantes del Consejo Consultivo ejercerán su cargo en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por el mismo.

Los gastos que realicen los integrantes del Consejo Consultivo por las actividades que lleven a cabo en su calidad de miembros, serán cubiertos por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26. El Sistema Estatal de Protección Integral para la integración del Consejo Consultivo podrá considerar criterios de equidad de género, pluralidad y de representatividad, que permitan un equilibrio entre los sectores público, privado y social, así como una adecuada representación de las distintas regiones del Estado.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Tercero

Programa estatal y municipales de evaluación y diagnóstico de las políticas vinculadas con la protección de los derechos de niñas niños y adolescentes

Capítulo I

Programas estatal y municipales

Artículo 27. El Sistema Estatal y los municipales de Protección Integral elaborarán sus programas respectivos, conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 28. La Secretaría Ejecutiva elaborará el anteproyecto del Programa Estatal que tendrá como base un diagnóstico sobre la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. La Secretaría Ejecutiva realizará el diagnóstico a que se refiere el artículo anterior mediante un proceso participativo e incluyente que recabe la información, propuestas y opinión de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral, de las organizaciones de la sociedad civil, de los organismos internacionales, de las niñas, niños y adolescentes, así como en su caso, de los demás participantes de los sectores público, social, académico y privado.

Artículo 30. El anteproyecto de Programa Estatal deberá contener por lo menos, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables, los conceptos siguientes:

I. Las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción prioritarias, metas e indicadores correspondientes para el ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Los indicadores del Programa Estatal deben contemplar, por lo menos, indicadores de gestión, de resultado, de servicios y estructurales a fin de medir la cobertura, calidad e impacto de dichas estrategias y líneas de acción prioritarias;

II. La estimación de los recursos, fuentes de financiamiento, así como la determinación de los instrumentos financieros que podrán requerir las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de la ejecución del Programa Estatal;

III. Los mecanismos que aseguren una ejecución coordinada del Programa Estatal, por parte de los integrantes del Sistema Estatal de Protección Integral;

IV. Los mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes, y de los sectores público, privado y de la sociedad civil en la planeación, elaboración y ejecución del Programa Estatal;

V. Los mecanismos de transparencia y de rendición de cuentas; y

VI. Los mecanismos de evaluación del Programa Estatal.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 31. La Secretaría Ejecutiva podrá emitir lineamientos para asegurar que las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal incorporen en sus programas las líneas de acción prioritarias del Programa Estatal que les correspondan.

La Secretaría Ejecutiva podrá emitir recomendaciones para que se incorporen en los programas municipales de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las estrategias y líneas de acción prioritarias del Programa Estatal.

Capítulo II **Evaluación y diagnóstico de las políticas vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes**

Artículo 32. Corresponderá al Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, la evaluación de las políticas de desarrollo social vinculadas con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes. La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de la Ley, del Programa Estatal y de las metas y acciones en materia de derechos de niñas, niños y adolescente (SIC).

Artículo 33. De acuerdo a los resultados de la evaluación, el Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza, emitirá, si fuera necesario, las sugerencias y recomendaciones pertinentes al Sistema Estatal de Protección Integral.

Artículo 34. Los resultados de evaluación y diagnóstico de la política estatal, serán entregados al Congreso del Estado.

Artículo 35. Las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal deben contemplar al menos, lo siguiente:

- I. La realización de un diagnóstico respecto del cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Los mecanismos de cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Los mecanismos que garanticen un enfoque en los principios rectores establecidos en la Ley;
- IV. Los mecanismos de inclusión y participación de los sectores público, privado y social, y demás órganos de participación, en términos de la Ley y el presente Reglamento; y
- V. Los mecanismos para la participación de niñas, niños y adolescentes, en términos de la Ley y los lineamientos para la evaluación deben asegurar que en las políticas y programas en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, cumplan con lo previsto en el presente Reglamento.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 36. Las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal que tengan a su cargo programas, acciones o recursos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el título segundo de la Ley, realizarán las evaluaciones de sus programas, acciones y recursos, con base en los lineamientos de evaluación que observe el Consejo Guerrerense para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza.

Título Cuarto **Sistema Estatal de Información, Registros Estatales y Bases de Datos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Capítulo I **Sistema Estatal de Información**

Artículo 37. La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con los sistemas de protección municipales, integrará, administrará y actualizará el Sistema Estatal de Información para monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado y, con base en dicho monitoreo, adecuar y evaluar las políticas públicas en esta materia.

El Sistema Estatal de Información se integrará principalmente con la información estadística que proporcionen los sistemas de protección municipales y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, a través de la Procuraduría Estatal, solicitará en términos de los convenios que al efecto se suscriban con las Procuradurías de Protección Municipales, la información necesaria para la integración del Sistema Estatal de Información.

La Secretaría Ejecutiva para la operación del Sistema Estatal de Información podrá celebrar convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como con otras instancias públicas que administren sistemas de información.

Artículo 38. El Sistema Estatal de Información a que se refiere este capítulo contendrá información cualitativa y cuantitativa que considere lo siguiente:

I. La situación sociodemográfica de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluida información nacional, estatal y municipal, desagregada por sexo, edad, lugar de residencia, origen étnico, entre otros;

II. La situación de vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes en términos de los artículos 9, 46 y demás disposiciones aplicables de la Ley;

III. La discapacidad de las niñas, niños y adolescentes en términos del artículo 53 de la Ley;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

IV. Los datos que permitan evaluar y monitorear la implementación y el cumplimiento de los mecanismos establecidos en la Ley y los indicadores que establezca el Programa Estatal;

V. La información que permita evaluar el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes contemplados en los tratados internacionales, la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. La información que permita monitorear y evaluar cuantitativamente el cumplimiento de las medidas de protección especial, incluidas las medidas dictadas como parte del plan de restitución de derechos a que se refiere el artículo 124 de la Ley; y

VII. Cualquier otra información que permita conocer la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 39. El Sistema Estatal de Información, además de la información prevista en este capítulo, se integrará con los datos estadísticos de:

I. Los sistemas de información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción a que se refiere la fracción III del artículo 28 de la Ley;

II. Los registros de niñas, niños y adolescentes bajo custodia de los Centros de Asistencia Social a que se refiere la fracción II del artículo 113 de la Ley; y

III. El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social y las bases de datos de niñas, niños y adolescentes migrantes a que se refiere el artículo 114 de la Ley.

Artículo 40. La información del Sistema Estatal será pública en términos de las disposiciones federales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

La Secretaría Ejecutiva debe presentar la información que integra el Sistema Estatal de Información en formatos accesibles para las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo II **Sistema de información de niñas, niños y adolescentes** **susceptibles de adopción**

Artículo 41. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero debe integrar un registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción con la información que genere, así como la que los Sistemas Municipales le remitan, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley.

La información referente a las personas susceptibles de adopción, personas solicitantes de adopción y adopciones concluidas, deberá ser informada a la Procuraduría Federal de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes de manera trimestral.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

El registro de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción que lleve el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero contendrá la información siguiente:

I. Respecto de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción:

- a) Nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad;
- d) Sexo;
- e) Escolaridad;
- f) Domicilio en el que se encuentra;
- g) Situación jurídica;
- h) Número de hermanos, en su caso;
- i) Tipo y severidad de la discapacidad con la que vive, en su caso;
- j) Diagnóstico médico;
- k) Diagnóstico psicológico;
- l) Condición pedagógica;
- m) Información social;
- n) Perfil de necesidades de atención familiar; y
- ñ) Requerimientos de atención a necesidades especiales, en su caso;

II. Respecto de las personas interesadas en adoptar:

- a) Nombre completo;
- b) Edad;
- c) Nacionalidad;
- d) País de residencia habitual;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

- e) Estado civil;
- f) Ocupación;
- g) Escolaridad;
- h) Domicilio;
- i) El perfil y número de las niñas, niños y adolescentes que tienen la capacidad de adoptar; y
- j) Si cuenta con Certificado de Idoneidad;

III. Respecto de los procedimientos de adopción:

- a) La fecha de inicio y conclusión de los procedimientos de adopción nacional o internacional;
- b) El resultado del procedimiento. En caso de que éste no concluya con la adopción, deberán expresarse las razones por las que no se llevó a cabo dicha adopción; y
- c) Las fechas de emisión de la sentencia, de la que cause estado y de la de su ejecución, en su caso; y

IV. Respecto de las niñas, niños y adolescentes adoptados:

- a) La fecha de la entrega física de la niña, niño o adolescente a los padres adoptivos;
- b) La fecha en la que la niña, niño o adolescente ingresó o salió del país, tratándose de Adopciones Internacionales;
- c) El nombre de la niña, niño o adolescente después de la adopción;
- d) El informe de seguimiento post-adoptivo; y
- e) La información que, en su caso, exista sobre procedimientos previos de adopción que hayan causado baja y especificar la causa.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, en términos de los convenios que al efecto suscriba, impulsará y, en su caso, coadyuvará en la homologación de los sistemas de información a que se refiere la Ley, que generen los sistemas municipales.

Artículo 42. La información contenida en el registro a que se refiere este capítulo tendrá el carácter que le confieren las disposiciones federales y estatales en materia de transparencia y acceso a la información pública.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 43. El Sistema de Información de Niñas, Niños y Adolescentes a que se refiere este capítulo, tiene por objeto:

I. Permitir el acceso oportuno y efectivo de los responsables de los procedimientos de adopción a la información de las niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción;

II. Generar información estadística para elaborar indicadores de cumplimiento con perspectiva en los principios rectores a que se refiere el artículo 6 de la Ley;

III. Prevenir adopciones irregulares o con fines ilícitos;

IV. Contar con elementos que permitan verificar que los procedimientos de adopción respondan al interés superior de la niñez; e

V. Identificar el número de personas que reúnan las condiciones idóneas para adoptar.

Capítulo III **Registro Estatal de Centros de Asistencia Social**

Artículo 44. La Procuraduría Estatal solicitará, en términos de los convenios que al efecto suscriba con las Procuradurías de Protección Municipales, la información necesaria para la integración del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.

El Registro Estatal de Centros de Asistencia Social contendrá, además de la información a que se refiere el artículo 114 de la Ley, la siguiente:

I. Respecto a los Centros de Asistencia Social:

a) El tipo de Centro de Asistencia Social; y

b) La información sobre los resultados de las visitas de supervisión, tales como el cumplimiento con estándares, posibles advertencias, sanciones aplicadas, seguimiento.

II. Respecto a las niñas, niños y adolescentes albergados:

a) Nombre completo;

b) Nombre completo de un familiar que no se encuentre finado y de preferencia de alguno de los padres;

c) Ficha decadactilar, en los casos que sea posible; y

d) Una fotografía reciente.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 45. La información señalada en la fracción II del artículo anterior es de uso exclusivo de las Procuradurías de Protección y las autoridades competentes y tendrá el carácter que le confiera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero.

Título Quinto **Protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes**

Capítulo Único **Acciones de protección de niñas, niños y adolescentes**

Artículo 46. La Procuraduría Estatal coordinará, de conformidad con los convenios que al efecto se suscriban, las medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los derechos de las niñas, niños o adolescentes se vean afectados, en particular por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 46 de la Ley.

Artículo 47. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 101 de la Ley, la Procuraduría Estatal procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

I. Cuando no garanticen alguno de los derechos alimentarios, el libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes contemplados en la Ley, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Tratados Internacionales, realizará las diligencias correspondientes para determinar el incumplimiento a estas obligaciones y, en su caso, ejercer las acciones legales y administrativas en favor de los afectados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, si la Procuraduría Estatal determina, con base en las diligencias realizadas, el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, dará vista al Ministerio Público competente para que éste proceda conforme a sus atribuciones.

Tratándose del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta fracción por parte de instituciones privadas, la Procuraduría Estatal, en el ámbito de su competencia, revocará conforme al procedimiento previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables;

II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 101 de la Ley, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento; y

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

III. Cuando incumplan con las obligaciones previstas en las fracciones III y XI del artículo 101 de la Ley, realizará las acciones necesarias a efecto de incorporar a las niñas, niños y adolescentes a programas educativos, para que cursen la educación obligatoria, permanezcan en el sistema educativo y reciban educación en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las fracciones anteriores, la Procuraduría Estatal debe realizar acciones para evitar que quien ejerce la patria potestad, tutela o guarda o custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes atente contra la integridad física o psicológica de la niña, niño o adolescente, o cometa cualquier acto que menoscabe su integridad.

Artículo 48. Para el ejercicio eficaz de la representación coadyuvante y de la representación en suplencia, la Procuraduría Estatal podrá celebrar convenios con las Procuradurías de Protección Municipales.

Título Sexto **Medidas de protección**

Capítulo I **Medidas de protección especial**

Artículo 49. La Procuraduría Estatal, en términos de los convenios que al efecto suscriba, coordinará con las Procuradurías de Protección Municipales y las autoridades, estatales y municipales que corresponda, el cumplimiento de las medidas de protección especial para su debida adopción, ejecución y seguimiento en términos de la Ley. Estas medidas pueden consistir en:

I. La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa al que puedan incorporarse por sus características;

II. La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero

III. La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;

IV. El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la niña, niño o adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes;

V. El acogimiento residencial de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la familia extensa o ampliada;

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

VI. La separación inmediata de la persona que maltrate a un niño, niña o adolescente del entorno de éstos; y

VII. Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 50. Una vez dictadas las medidas de protección especial, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser informados sobre el estado y probable curso de su situación legal y social, mediante un lenguaje claro y acorde a su edad y nivel de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que proporcione la información a las niñas, niños y adolescentes deberá ser un profesional especializado en infancia, y procurará explicar los motivos por los que se tomó la medida de protección especial, el curso probable de su situación, y toda la información tendiente a proporcionar certidumbre y reducir el impacto emocional que pudieran producir la ejecución de dichas medidas en las niñas, niños y adolescentes afectados.

Artículo 51. Las autoridades estatales adoptarán medidas de protección especial conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices.

Las autoridades estatales que adopten medidas de protección especial deben argumentar su procedencia y la forma en que preservan los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyen.

Capítulo II **Medidas urgentes de protección especial**

Artículo 52. La Procuraduría Estatal y Procuradurías de Protección Municipales al solicitar al agente del Ministerio Público que dicte las medidas urgentes de protección especial a que se refiere el artículo 123 fracción VI de la Ley, deberán manifestar los hechos y argumentos que justifiquen la necesidad de las mismas.

La Procuraduría Estatal llevará un registro, para efectos de control y seguimiento, de las solicitudes formuladas en términos del presente artículo.

Artículo 53. La Procuraduría Estatal y Procuradurías de Protección Municipales al ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, previstas en la fracción VII del artículo 123 de la Ley, podrán solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes. Asimismo, deberá notificar de inmediato al Ministerio Público la emisión de dichas medidas.

El titular de la Procuraduría Estatal podrá delegar la facultad a que se refiere este artículo mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 54. En caso de que el órgano jurisdiccional determine cancelar la medida urgente de protección especial decretada por la Procuraduría Estatal o las Procuradurías de Protección Municipales, éstas revocarán dicha medida una vez que le sea notificada la determinación jurisdiccional y solicitará a la autoridad encargada de ejecutarla que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la aplicación de la citada medida.

En los demás casos, se estará a lo que determine el Órgano Jurisdiccional en la resolución respectiva.

Capítulo III Acogimiento residencial

Artículo 55. Los Centros de Asistencia Social que brinden el acogimiento residencial deberán contar cuando menos, con los servicios siguientes:

- I. Atención médica;
- II. Atención psicológica;
- III. Nutrición;
- IV. Psicopedagogía;
- V. Puericultura; y
- VI. Trabajo social.

Artículo 56. Los Centros de Asistencia Social coadyuvarán con el Sistema Estatal para la Protección Integral en el acogimiento residencial.

Para efectos del párrafo anterior, los Centros de Asistencia Social deberán cumplir con lo establecido en el Título Cuarto de la Ley y contar con la autorización correspondiente por parte de la Procuraduría de Protección que corresponda.

La Procuraduría Estatal, en coordinación con las Procuradurías de Protección Municipales, promoverán que los Centros de Asistencia Social que brinden acogimiento residencial tiendan progresivamente a ser lugares pequeños y organizados en función de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de generar un entorno lo más semejante posible al de una familia o un grupo reducido.

Asimismo, la Procuraduría Estatal podrá desarrollar material de orientación técnica a efecto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo IV **Supervisión de los Centros de Asistencia Social**

Artículo 57. La Procuraduría Estatal podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con las Procuradurías de Protección Municipales a efecto de ejercer la atribución prevista en el artículo 114 de la Ley.

Artículo 58. La Procuraduría Estatal emitirá los protocolos y procedimientos de actuación para su participación en las visitas de supervisión.

Artículo 59. La Procuraduría Estatal, cuando así lo considere necesario, podrá llevar a cabo las visitas de supervisión acompañada de expertos en materia de protección civil y en salud, sin perjuicio de la participación de la Procuraduría de Protección Municipal que corresponda.

Artículo 60. El personal de la Procuraduría Estatal efectuará las visitas de supervisión a los Centros de Asistencia Social, conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Las visitas de supervisión se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Capítulo V **Familias de acogida**

Artículo 61. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero administrará, operará y actualizará un registro de las certificaciones otorgadas a una familia para fungir como familia de acogida. Dicho registro deberá contener por lo menos, la información siguiente:

I. Datos generales de los integrantes de la familia;

II. Domicilio de la familia;

III. Número de dependientes económicos en la familia;

IV. El certificado emitido por la autoridad competente;

V. Los ingresos y egresos mensuales de la familia;

VI. El perfil y número de niñas, niños o adolescentes que, en su caso, podrían acoger; y

VII. La demás que determine el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero mediante Acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 62. Las familias interesadas que soliciten a la Procuraduría Estatal su autorización para constituirse como familia de acogida, deberán presentar ante ésta una solicitud para obtener su certificación firmada por quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia.

Asimismo, dicha solicitud contendrá los datos generales de la familia, domicilio, dirección para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional, teléfono, correo electrónico y otros medios de contacto, los cuales deberán ubicarse en el territorio nacional.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero podrá solicitar información complementaria que considere necesaria para asegurar y preservar el interés superior de la niñez, mediante Acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

En caso de que la familia solicitante no presente la documentación completa o la Procuraduría Estatal requiera información adicional en términos del párrafo anterior, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, a través de la Procuraduría Estatal, impulsará la homologación de requisitos para constituirse como familia de acogida mediante la celebración de convenios con las autoridades competentes en los municipios.

Artículo 63. La Procuraduría Estatal contará con un órgano colegiado denominado Consejo Técnico de Evaluación, que se integrará de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita dicha Procuraduría, y supervisará el procedimiento para la emisión de la certificación para que una familia pueda constituirse en familia de acogida.

Artículo 64. La Procuraduría Estatal, como parte del otorgamiento de la certificación para constituirse en familia de acogida, impartirá un curso de capacitación a quien o quienes serán los responsables de la guarda y custodia de la niña, niño o adolescente que se acogerá en la familia, en el cual se les informará los aspectos psicosociales, administrativos y judiciales del cuidado, protección, crianza positiva y promoción del bienestar social de las niñas, niños y adolescentes. El contenido del curso será definido por el Consejo Técnico de Evaluación a que se refiere este Reglamento.

Artículo 65. La Procuraduría Estatal, para que pueda evaluar si las familias solicitantes pueden obtener su certificación para constituirse en familias de acogida, deberá comprobar lo siguiente:

I. Que la información presentada por la familia solicitante esté completa y en tiempo para integrar el expediente de la solicitud; y

II. La veracidad de la información proporcionada.

Artículo 66. Una vez comprobado lo previsto en el artículo anterior, la Procuraduría Estatal evaluará y, de ser el caso, emitirá la certificación correspondiente con la finalidad de que el Sistema para

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero inscriba a la familia de acogida en el registro a que se refiere este Reglamento.

La Procuraduría Estatal emitirá la certificación en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya realizado la comprobación de la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero realizará las acciones, en coordinación con otras secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, y los municipios, para brindar servicios especiales de preparación, apoyo, asesoramiento y seguimiento a las familias de acogida, antes, durante y después del acogimiento de niñas, niños y adolescentes.

Las acciones a que se refiere el párrafo anterior podrán incluir, entre otras, el acceso a servicios médicos y de educación a las niñas, niños o adolescentes acogidos; apoyo material; visitas domiciliarias; así como la posibilidad de mantener contacto permanente con personal especializado del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

La Procuraduría Estatal será la encargada de verificar el estado físico, psicológico, educativo y social de la niña, niño o adolescente que se encuentre en una familia de acogida.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero dará seguimiento a las niñas, niños y adolescentes que hayan concluido el acogimiento, a través de los profesionales en las áreas de psicología y trabajo social que determine.

Artículo 68. Para la asignación de la niña, niño o adolescente a una familia de acogida se debe considerar que entre éstos y quien o quienes serán los responsables de su guarda y custodia exista una diferencia de edad de por lo menos diecisiete años.

En casos excepcionales y a juicio de la Procuraduría Estatal, el requisito de diferencia de edad a que se refiere el párrafo anterior, podrá reducirse en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Artículo 69. La familia de acogida que haya obtenido su certificación por parte de la Procuraduría Estatal deberá rendir a ésta un informe mensual conforme al formato que para tal efecto determine dicha Procuraduría.

El informe a que se refiere este artículo deberá expresar las actividades realizadas por la niña, niño o adolescente en los ámbitos social, educativo y de salud, así como las medidas que se hayan implementado para garantizar sus derechos sin discriminación de ningún tipo o condición.

Artículo 70. La Procuraduría Estatal podrá realizar visitas a los domicilios de las familias de acogida a efecto de cerciorarse de que las condiciones de acogida son adecuadas y respetan los derechos de la niña, niño o adolescente acogido.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

La familia de acogida durante las visitas deberá permitir al personal autorizado de la Procuraduría Estatal el acceso a todas las áreas del domicilio.

La Procuraduría Estatal realizará las visitas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Dichas visitas se realizarán sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones de otras autoridades.

Si derivado de las visitas domiciliarias la Procuraduría Estatal advierte que la información rendida por la familia de acogida en cualquiera de los informes es falsa o viola los derechos de niñas, niños y adolescentes, revocará la certificación correspondiente previo derecho de audiencia, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sin perjuicio de otras sanciones en que pueda incurrir.

Título Séptimo **Niñas, niños y adolescentes migrantes** **Capítulo Único** **Procedimiento administrativo migratorio**

Artículo 71. La Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero, en coordinación con la Procuraduría Estatal, emitirá un protocolo para asegurar que los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes respeten los principios y derechos que establece la Ley y se privilegie el interés superior de la niñez.

Artículo 72. La Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero debe dar aviso inmediato a la Procuraduría Estatal cuando inicie un procedimiento administrativo migratorio que involucre a niñas, niños o adolescentes, independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, a efecto de que esta última ejerza las atribuciones que la Ley y el presente Reglamento le confieren.

La Procuraduría Estatal, en los procedimientos administrativos migratorios a que se refiere el párrafo anterior, deberá en lo conducente, actuar conforme al procedimiento previsto en el artículo 124 de la Ley.

La Procuraduría Estatal informará a la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero las medidas de protección especial que dicte, a efecto de que ésta ejecute aquéllas que correspondan a su ámbito de competencia, con independencia de la situación migratoria de las niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 73. La Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general que se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, un mecanismo que permita identificar las situaciones o los lugares en donde exista peligro para la vida, seguridad o libertad de las niñas, niños o adolescentes migrantes, en términos del artículo 94 de la Ley.

Artículo 74. La Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero, dará vista a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados e informará a la Procuraduría Estatal, cuando

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

en la sustanciación de los procedimientos administrativos migratorios se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Cuando reciba una solicitud de la condición de refugiado o de asilo político que afecte directa o indirectamente la situación migratoria de la niña, niño o adolescente; y

II. Cuando considere que existen elementos que presuman que la niña, niño o adolescente se sitúa en alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.

Artículo 75. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero, cuando estime que existen elementos que presuman que una niña, niño o adolescente migrante extranjero es susceptible de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político, o de protección complementaria, lo comunicará, en un plazo de cuarenta y ocho horas, tanto a la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero para que se adopten las medidas de protección especial necesarias, como a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para que ésta proceda en términos de lo dispuesto en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero coadyuvará con los sistemas municipales, a efecto de que éstos detecten a niñas, niños o adolescentes extranjeros susceptibles de reconocimiento de la condición de refugiado o de asilo político o, de protección complementaria y lo informen a la Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados en los términos previstos en el presente artículo.

Artículo 76. La Secretaría de los Migrantes y Asuntos Internacionales del Estado de Guerrero proporcionará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero la información que posea sobre niñas, niños y adolescentes migrantes.

Artículo 77. En ningún momento las niñas, niños o adolescentes migrantes, independientemente de que viajen o no en compañía de una persona adulta, serán privados de la libertad en estaciones migratorias o en cualquier otro centro de detención migratoria.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Tercero. El Consejo Consultivo deberá integrarse dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la emisión de los lineamientos para la integración, organización y funcionamiento del Consejo Consultivo a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

REGLAMENTO DE LA LEY NUMERO 812 PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Los primeros miembros del Consejo Consultivo cuya propuesta corresponda realizar al propio Consejo Consultivo en términos de la fracción II del artículo 21 del presente Reglamento, serán propuestos por los miembros del Consejo Consultivo que resulten electos conforme a la fracción I de dicho artículo.

Cuarto. Los lineamientos, acuerdos, protocolos, metodologías y demás disposiciones administrativas de carácter general que se deban emitir conforme a la Ley y este Reglamento, y que no se haya fijado un plazo determinado para su emisión, deberán ser expedidos dentro del plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinto. Los procedimientos y asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en el que se iniciaron.

Sexto. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral deberá elaborar una metodología que permita que el primer Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se ajuste a los programas sectoriales y especiales ya vigentes al momento de la instalación de dicho Sistema y de la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en Casa Guerrero Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Capital del Estado de Guerrero, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.